



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 232/94

CON ZONA DE ACTUACIÓN EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACIÓN

S.T.I.H.M.P.R.A.

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADO:
PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

PERSONERÍA GREMIAL N° 141

ADHERIDO A LA C.G.T.

SEDE CENTRAL



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 232/94
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN : Buenos Aires, 10 Diciembre de 1993

PARTES INTERVINIENTES: Por el sector empresario : CAMARA DE FRIGORÍFICOS Y FABRICAS DE HIELO, CAMARA COMERCIAL ARGENTINA DEL PESCADO, CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, SOCIEDAD DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS FRIGORÍFICOS Y AFINES DE MENDOZA, MERCADO DE PRODUCTORES, CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por el sector sindical : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ACTIVIDAD REGULADA : Industria del Hielo, Frigoríficos, Cámaras Frigoríficas, Mercados sin Excepción, Ferias y Galpones.

PERSONAL COMPRENDIDO: Todos los obreros comunes y especializados, personal de oficio, maestranza, servicio, administrativos, auxiliares, facturistas, vendedores y de computación, que se desempeñen en las siguientes ramas de actividad según las categorías que se establecen en cada caso:

- a) Industria del Hielo, Frigoríficos y Cámaras Frigoríficas para mantenimiento, climatización, conservación y/o congelamiento de productos.
- b) Mercados sin excepción, de concentración y/o comercialización de frutas, verduras hortalizas y/o tubérculos.
- c) Propietarios, locatarios, concesionarios, consignatarios, operadores empacadores y/o permisionarios de puestos y/o depósitos ubicados en los mercados mencionados en el Inciso b), ferias y galpones. Establecimientos dedicados a la venta al por mayor de : 1) Frutas, verduras, hortalizas y tubérculos; 2) Pescados y mariscos.

NUMEROS DE BENEFICIARIOS : 7.000 beneficiarios

AMBITO DE APLICACIÓN : Todo el territorio de la Nación

PERIODO DE VIGENCIA : La presente Convención Colectiva regirá a partir del 1° de Septiembre de 1993 al 31 de agosto de 1996, con excepción del personal comprendido en el Inc. A) del Artículo 3° cuya vigencia será del 1° de Septiembre de 1993 al 28 de Febrero de 1995

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y tres, siendo las catorce y treinta horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO ante mí don HUGO L. LUNA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, los Sres. JOSE I. ACOSTA, FRANCISCO TOLEDO, ERNESTO LISONDO , OSVALDO SOLIS, RAUL RIOS, PEDRO ORTEGA y JUSTO LUGO en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por una parte y por la otra lo hacen los señores MIGUEL J. ONETO Y CARLOS D. CARULLO en representación de FRIGORÍFICOS Y FABRICAS DEL HIELO CAMARA; JUAN MARIANI MIGUEL A. MIQUEL en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS : MIGUEL A. MIQUEL en representación de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS, FRIGORÍFICOS Y AFINES DE MENDOZA ; SERGIO GIOBANINI en representación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ; CARLOS A. ROYER por el MERCADO DE PRODUCTORES DE ROSARIO ; se deja constancia de la comparencia del DR. ARTURO NORBERTO DE LA MOTA por el sector SINDICAL

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante los comparecientes proceden a hacer entrega del nuevo texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo dando por ello finalizadas las tratativas, solicitando la respectiva Homologación y Registro. Se deja constancia que esta nueva C.C.T. reemplaza a la registrada bajo número 126/90.

No siendo para más se da finalizado el acto firmando los comparecientes previa lectura y ratificación ante mí que así lo CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIAL

PARTE SINDICAL

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 232/94

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Vigencia

Las condiciones de trabajo pactadas durarán tres (3) años a partir del 1 de Septiembre de 1993 al 31 de Agosto de 1996, con excepción del personal comprendido en el Inc.a) del artículo 3° cuya vigencia será del 1° de Septiembre de 1993 al 28 de Febrero de 1995 . Las condiciones económicas se ajustarán a los dispuesto en el capítulo cuarto, artículo 61°.

ARTICULO 2°: Ambito de Aplicación

Todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 3° : Personal Comprendidos

Quedan comprendidos en la presente Convención todos los obreros comunes y especializados, personal de oficio, maestranza, servicio, administrativos, auxiliares, facturistas, vendedores y de computación, que se desempeñen en las siguientes ramas de actividad según las categorías que se establecen en cada caso:

- a) Industria del Hielo, Frigoríficos y Cámaras Frigoríficas para mantenimiento, climatización, conservación y/o congelamiento de productos.
- b) Mercados sin excepción, de concentración y/o comercialización de frutas, verduras, hortalizas y/o tubérculos.
- c) Propietarios, locatarios, concesionarios, consignatarios, operadores, empacadores y/o permisionarios de puestos y/o depósitos ubicados en los mercados mencionados en el Inciso b), ferias y galpones. Establecimientos dedicados a la venta al por mayor de : 1) Frutas, verduras, hortalizas y tubérculos; 2) Pescados y mariscos.

Capítulo Segundo

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 4° : Maquinista "A"

Es el que realiza el manejo de las máquinas y las maniobras en el sistema de generación de frío para sus distintos usos, pudiéndosele asignar el desarme y armado de las máquinas. Cuando deba efectuar las tareas de desarme y armado quedará desafectado de las otras funciones propias de la categoría, hasta tanto concluya su labor, salvo en aquellos supuestos en que tenga el apoyo suficiente de un MAQUINISTA "B" o de un AYUDANTE DE MAQUINA

ARTICULO 5° : Maquinista " B "

Es el que realiza idénticas tareas a las del Maquinista "A" con excepción de desarmar y armar las máquinas.

ARTICULO 6° : Ayudante de Máquinas y Foguistas

Son los que secundan al Maquinista en el desempeño de sus funciones. En casos de emergencia y de manera meramente temporaria reemplazará al maquinista.

ARTICULO 7° : Temperaturista

Es el encargado del control y regulación de temperaturas de las cámaras, en aquellos establecimientos que sea necesario la realización de esas tareas. En el caso de desempeñar las funciones de temperaturista cualquier otro miembro del personal gozará como mínimo de una sobre asignación del veinte (20) por ciento, excepto en el caso de realizar esa tarea un Maquinista la sobre asignación será del veintitrés (23) por ciento. En ambos casos dichos porcentajes se liquidarán sobre el total del jornal que percibiera. Posteriormente continuarán realizando sus tareas habituales.

ARTICULO 8° : Guincheros

Tendrá a su cargo el funcionamiento de los guinches y limpieza, engrase, etc. Debiendo colaborar en su reparación, cuando se produzcan desperfectos.

ARTICULO 9° : Porteros

Son los encargados de ejercer la vigilancia en la puerta, debiendo prestar atención especial a la entrada y salida de vehículos y personas, de acuerdo con las instrucciones que le impartan sus superiores.

ARTICULO 10° : Capataces

Son los que tienen a su cargo la organización en un sector o en el total del establecimiento de trabajo, distribución del personal y vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas por el personal superior, pudiendo contar para ello, con la colaboración de uno o varios Subcapataces o Encargados de Cámaras.

ARTICULO 11° : Serenos

Cuidarán de los inmuebles, existencias, etc. Si se realizaran otras tareas que las específicas de vigilancia, no podrán ser ocupados fuera del horario legal.

ARTICULO 12° : Encargados y Subcapataces de Cámaras, Ferias, Galpones y Puestos de Mercados

Son los que tienen a su cargo el personal de cada sección de cámaras frigoríficas y el desempeño del trabajo que en ellas se realice, complementando las órdenes y directivas impartidas por el Capataz o Capataces, o personal autorizado teniendo la obligación de realizar los trabajos de movimiento de mercaderías en el Frigorífico, juntamente con el personal designado para tal efecto. En caso de que el Encargado de Cámaras o Subcapataz reemplace al capataz en funciones de dirección y vigilancia, no estará obligado a realizar simultáneamente esas tareas con las de movimiento de bultos a cargo del personal general.

ARTICULO 13° : Engrasadores

Son los que como tarea exclusiva tienen a su cargo la lubricación de todas las maquinarias que lo requieran. Los que en la actualidad estén así clasificado, aunque no realicen dicha tarea seguirán en la misma forma y en los establecimientos en que dichas tareas las realice otro personal, éstos la continuarán realizando.

ARTICULO 14° : Chofer de Autoelevador

Tienen a su cargo la conducción de los equipos autoelevadores para el traslado y movimiento de bultos en su ingreso y egreso de cámara, carga y descarga de camiones. Se ocupa también de las reparaciones ligeras servicios y mantenimiento y el control de los sistemas y elementos de seguridad de los mencionados equipos. En épocas de receso o cuando no tenga tareas de su especialidad, se desempeñara en cualquier otra tarea del establecimiento, sin que ello afecte su salario.

ARTICULO 15° : Personal Administrativo

Es aquél que realiza tareas en la Administración o inherente a ésta. Dicho personal será calificado, atento a sus conocimientos y capacidad laboral, en las siguientes categorías

Administrativo “A” Especializado : es el empleado que de acuerdo a su grado de capacitación realice las siguientes tareas: liquidadores de sueldos y jornales, liquidadores de mercadería recibida o entregada en consignación, cuentas correntistas, operadores de máquinas de contabilidad, operadores de máquinas de computación, corresponsales con redacción propia, tenedores de libros, cajeros/as, personal de ventas, especialistas en leyes laborales, liquidadores de impuestos, taquidactilógrafos, analistas de imputación contable, personal de comercio exterior, operadores de télex y cualquier otra tarea que implique especialización y capacitación laboral, facturistas, ayudantes de contadores.

Administrativo “B” Auxiliar : es todo el personal que colabora en la realización de las tareas indicadas en la categoría de Administrativo “A” como ser: Taquígrafos, dactilógrafos, controladores, archivistas, revisadores de facturas, ficheristas, imputadores de cuentas regidas por normas, telefonistas, secretarios/as, encargados de operaciones bancaria, ayudantes de cajeros/as, y otras actividades afines y/o similares.

Personal Complementario No Administrativo : de maestranza y servicio: es todo aquel personal que realiza normal y habitualmente las tareas de maestranza, servicios, ordenanzas, mantenimiento de limpieza de la administración, cadetes y cualquier otra similar a las enunciadas en este artículo.

ARTICULO 16° : Otras Categorías

Choferes, Obreros de Frigoríficos, Limpieza, Cámaras Frías, Obreros Especializados, Obreros de Mercado, o las correspondientes a otro personal comprendido en el Artículo N° 3 .

ARTICULO 17° : Personal de Fabricación y Mantenimiento

Es el que realiza en las empresas tareas de conservación y/o ampliación de las plantas industriales, instalaciones, muebles, útiles, enseres y demás bienes que las componen y de fabricación de elementos necesarios para esos fines, en una o varias de las especialidades de aislación, albañilería, carpintería, electricidad, herrería, mecánica, pintura, tornería, soldadura , etc.

ARTICULO 18° :

Las empresas asignarán al personal de fabricación y mantenimiento la categoría y especialidad que representen la actividad o conocimiento principal del operario. Este personal estará obligado a realizar tareas de otras especialidades, dentro de su capacitación, cuando la empresa así lo requiera.

ARTICULO 19° : Categorías

- a) **Oficial de Fabricación y Mantenimiento:** Es el que en una especialidad o en el conjunto de tareas que realiza está capacitado para cumplir las instrucciones que reciba de sus superiores sin necesidad de conducción alguna.
- b) **Medio Oficial de Fabricación y Mantenimiento :** Es el que una especialidad o en el conjunto de tareas que realiza colabora directamente con el oficial bajo la dirección de éste.
- c) **Ayudante de Fabricación y Mantenimiento :** Es el obrero que cumple labores auxiliares a las encomendadas a los oficiales y medio oficiales en una especialidad o en el conjunto de tareas que realiza.
- d) **Peón de Fabricación y Mantenimiento :** Es el que colabora con el personal de fabricación y mantenimiento realizando trabajos de orden general.

ARTICULO 20° :

Durante los períodos de poca actividad en los establecimientos o fábricas el personal obrero podrá ser empleado en tareas de limpieza y conservación siempre que no constituyan un trabajo continuo y exclusivo que excediera dichos períodos. Bien entendido que el personal que aún cuando durante la temporada se hubiera desempeñado en cámaras a las que corresponda jornada insalubre, al ser destinado a otras tareas fuera de las misma, deberá desempeñar la jornada que por ley corresponda. El aviso de cambio de jornada a este persona, se hará con cinco (5) días de anticipación, salvo el caso de fuerza mayor, necesidades imprevistas o emergencias; en este último caso con la debida simultánea comunicación a la Organización Sindical, a efectos de comprobar las mencionadas circunstancias si así lo estimara conveniente.

ARTICULO 21° :

El trabajador realizará las tareas inherentes a su categoría laboral. Cuando por acuerdo de partes realice tareas inherentes a una categoría inferior a la que revista, no sufrirá modificaciones en su remuneración.

ARTICULO 22° :

En caso de promoción de categoría deberá computarse la antigüedad del obrero desde la fecha de su último ingreso en el establecimiento.

ARTICULO 23° :

En las promociones, deberá tenerse en cuenta en primer término la idoneidad y contracción al trabajo, sirviendo, asimismo la antigüedad, disciplina y asistencia como elementos calificantes para ocupar las vacantes producidas. El Empleador podrá determinar la conveniencia de suplir o no las vacantes que se produzcan, teniendo en cuenta lo estipulado en los art.24 y 25, debiendo preferir, a través de razonable y correcta valoración y en igualdad de condiciones al personal del establecimiento para cubrir los cargos o categorías establecidas en la presente Convención. De igual modo se deberá promover prefiriéndose a igualdad de condiciones al trabajador de la sección donde se produzca la vacante.

TEMPORADA : Si se empleasen trabajadores de temporada serán éstos preferidos para cubrir los cargos permanentes de prestación continua en la sección y categoría en la cual se hubiesen desempeñado.

En el supuesto de disidencia que se produzcan entre empleadores y trabajadores acerca de promociones o cobertura de vacantes, la Comisión Paritaria de Interpretación intervendrá dictando resolución que obligará a las partes interesadas y, en caso de no lograrse acuerdo entre sus integrantes, laudará el funcionario que la presida siempre que aquéllas por escrito expresen su voluntad de someterse a este procedimiento.

ARTICULO 24° :

El personal que pase a desempeñar funciones mejor remuneradas que aquellas que le son habituales, será considerado ascendido de categoría después de noventa (90) días consecutivos o alternados de desempeño en la categoría superior sin perjuicio de gozar mientras tanto de los beneficios que establezca el art.25.

ARTICULO 25° :

Si el personal prestare servicios accidentalmente o temporariamente en un puesto de mayor remuneración, percibirá la diferencia entre jornales o sueldos. El personal que se desempeñe en varias tareas, percibirá el salario establecido para la mejor remunerada de ellas.

ARTICULO 26° :

Los empleadores procurarán acordar al personal efectivo treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) horas de trabajo por semana (según se trabaje en lugares insalubres o no) a cuyo efecto restringirá al mínimo posible la paralización del personal por feriados no obligatorios.

ARTICULO 27° :

Dentro de los treinta (30) días de la firma del presente Convenio, los empleadores exhibirán en lugar visible para todo su persona, las respectivas clasificaciones en que se hallen colocados.

ARTICULO 28° :

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de su ingreso el obrero o empleado será notificado por escrito de su clasificación.

ARTICULO 29° :

En caso de disconformidad, la parte afectada gestionará ante su empleador por la vía administrativa pertinente, su inclusión en la clasificación que a su juicio le corresponda. No arribando a un acuerdo solicitará la intervención del Sindicato para que lo represente en dichas gestiones, y éste, en caso de no tener éxito, podrá solicitar la formación de la Comisión Paritaria de Interpretación.

ARTICULO 30° :

Salvo en los casos en que la modalidad de trabajo imperante fuera distinta o en los que de común acuerdo con el personal del establecimiento se convenga otro régimen de horario, encuadrados todos ellos dentro de las disposiciones legales respectiva, los turnos serán rotativos por plazos que no podrán exceder de quince (15) días.

En caso que las necesidades imprevistas o situaciones urgentes de trabajo lo hagan necesario, dispondrá el empleador la fijación de los horarios que estime conveniente , siempre que los mismos no constituyan una forma de sanción, ni tengan carácter de permanencia .

ARTICULO 31° :

El personal efectivo que concurra dentro del horario habitual al establecimiento tendrá derecho por esta sola circunstancia al cobro de la jornada completa.

ARTICULO 32° :

Cuando se deba suspender al personal efectivo por falta de trabajo, se le comunicará la suspensión con cinco (5) días de anticipación como mínimo, siempre que la misma exceda de tres (3) días; si la suspensión no excediere de tres (3) días podrá ser comunicada con una anticipación no menor de dos (2) días. Esta reducción se aplicará al personal en razón de su menor antigüedad, debiendo ser reincorporado tan pronto cesen las causas que motivaron su suspensión, por orden de antigüedad, computándosele los servicios prestados. En caso de que las empresas no se ajustaran a estas condiciones deberán abonar al personal suspendido todos los salarios caídos durante el lapso de la suspensión.

ARTICULO 33° :

Se acordará horario fijo y corrido en época de exámenes a quienes cursen estudios medios o universitarios, no habiendo quita de jornal o sueldo cuando deba rendir examen correspondiéndole dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. El trabajador tendrá la obligación de justificar ante su empleador mediante certificado auténtico expedido por entidad oficial o autorizada, dentro de los cinco (5) días, el haber rendido el examen.

ARTICULO 34° :

Se deja expresamente establecido que se mantienen los horarios de trabajo imperantes en la práctica.

ARTICULO 35° :

En los distintos establecimientos donde por razones de servicio no es posible dar franco el día domingo a todo el personal, los francos se darán en forma rotativa, siempre que no existan acuerdos entre las partes en contrario.

ARTICULO 36° :

En los turnos y horarios corridos, se establecerá un descanso de treinta (30) minutos para merendar, para horarios corridos de ocho (8) horas, sin afectar la producción

ARTICULO 37° :

El personal podrá fumar durante el desempeño de sus tareas salvo que por razones de peligrosidad o higiene, ello fuera inconveniente.

ARTICULO 38° :

Cuando el personal tenga una antigüedad inferior a cinco (5) años, las vacaciones se computarán de acuerdo a lo establecido por la ley 20744 (T.O). Cuando la antigüedad sea superior a los cinco (5) años se computarán en días hábiles y serán de plazo continuado. Queda establecido que la interpretación de hábiles y de plazo

continuado a que hace referencia este artículo, tendrá la siguiente aplicación : en todos los casos deberá acumularse al período de vacaciones que le corresponda al trabajador por ley los francos semanales que le hubiesen correspondido en caso de trabajar, debiéndose abonar en concepto de retribución por el período de vacaciones, incluido el lapso acumulado, de la siguiente manera :a) tratándose de trabajadores remunerados con sueldo mensual, dividiendo el sueldo por veinticinco(25) y multiplicándolo exclusivamente por el término de los días previstos en el artículo 164 de la ley 20744, es decir, veintiuno (21), veintiocho (28) o treinta y cinco (35) días según corresponda; b) tratándose de trabajadores remunerados por día, se multiplicará exclusivamente el jornal por el término de días previstos en el artículo 150 de la ley 20744, es decir, veintiuno (21), veintiocho (28) o treinta y cinco (35) días, según corresponda.

Si hallándose en uso de licencia el trabajador contrajera alguna enfermedad y ésta fuera comprobada por médicos oficiales o designados por el empleador, la licencia se considerará suspendida. Una vez dado de alta, continuará haciendo uso de su licencia, computándosele los días previos a dicha enfermedad que se hubiesen gozado. Este beneficio se aplicará al obrero que goce de la licencia en el lugar de trabajo o hasta un radio de sesenta (60) kilómetros a su alrededor. Excedido dicho radio de sesenta (60) kilómetros el trabajador deberá comunicar al empleador su enfermedad cuando ésta se produzca, por medio de telegrama, indicando su nombre, lugar preciso de residencia en ese momento y dolencia que lo afecta.

Para gozar del beneficio referido en el párrafo anterior deberá también al reintegrarse a sus tareas habituales presentar certificado médico expedido por autoridad sanitaria municipal o provincial o nacional de la localidad donde se haya enfermado, que acredite la enfermedad denunciada.

ARTICULO 39° :

Las vacaciones se podrán asignar en forma rotativa y durante los meses de Marzo a Noviembre de cada año, pudiendo otorgarse fuera de este período cuando a criterio del empleador las necesidades del servicio así lo requieran. El empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas, por lo menos, en una temporada de verano cada tres períodos. El personal será notificado con sesenta (60) días de anticipación como mínimo de la fecha que empezará a gozar de las vacaciones anuales.

ARTICULO 40° :

Además de la licencia anual retribuida los trabajadores podrán obtener hasta un mes de licencia sin goce de sueldo, desde el mes de Mayo a Octubre de cada año, siempre que no afecte la marcha del establecimiento y cuando las causas sean justificadas a juicio del empleado. Para gozar de este beneficio deberá el trabajador tener una antigüedad mínima de un (1) año de servicio en el establecimiento, y no podrá solicitarlo más de una (1) vez por año. El reemplazo se computará a los efectos de percibir el salario de la categoría mejor remunerada pero no a los efectos de promoción a categoría superior.

ARTICULO 41° :

Las empresas deberán contar con baños para uso de su personal, los que estarán provistos de : agua caliente, elementos de higiene tales como toallas de mano o secamanos , jabón y aquellos necesarios para cumplir su función, incluyendo los de limpieza que puedan ser requeridos por los digestos municipales o sanitarios, dadas las características del trabajo. Asimismo, suficientes armarios o espacios abiertos destinados a tal fin dentro de los vestuarios para cambiarse de ropa, ducha para

higienizarse y un lugar adecuado para el almuerzo y/o merienda. En todo lugar de trabajo deberá existir agua potable caso contrario deberá suministrarla la empresa, y se posibilitará la instalación de bebederos para uso del personal.

ARTICULO 42° :

En los casos en que la modalidad de trabajo así lo requiera, la empresa deberá proveer las herramientas necesarias para tal fin. El trabajador debe conservar tales instrumentos y/o útiles sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran como consecuencia del uso regular

ARTICULO 43° :

Las empresas respetarán y cumplirán todas las disposiciones legales vigentes en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo. El delegado vigilará especialmente el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad e higiene y transmitirá a la empresa las observaciones que sobre el particular se formulen

ARTICULO 44° :

Las empresas tendrán en condiciones de seguridad las máquinas o lugares de trabajo, colocando las protecciones correspondientes y observando escrupulosamente las disposiciones o reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 45° :

Los carteles que se fijan con relación a precauciones para prevenir accidentes en el establecimiento deberán ser, siempre que ello sea posible, los facilitados por las reparticiones públicas correspondientes. Los trabajadores respetarán cuidadosamente las disposiciones de seguridad establecidas por las Empresas.

ARTICULO 46° :

En los establecimientos divididos en secciones deberá haber un botiquín por cada una de éstas con los elementos necesarios para curas de emergencia y en los establecimientos de cierta importancia, personal debidamente instruido al efecto. En aquellos que no cuenten con secciones independientes será suficiente contar con un (1) botiquín con iguales elementos.

ARTICULO 47° : Ropa de trabajo

Los empleadores proveerán a su personal efectivo de acuerdo con sus tareas habituales, las siguientes prendas de trabajo de buena calidad, nuevas y sin cargo.

Al personal efectivo que trabaje en cámaras frías :

- 2 - (dos) tricotas por año;
- 1 - (una) boina o pasamontañas por año, renovable por otra y por una sola vez;
- 2 - (dos) pantalones de fajina por año;
- 2 - (dos) camisas;
- 2 - (dos) sacos de abrigo, camperas o buzo de loneta blanco por año;
- 1 - (un) par de botines de goma (tipo tractor) por año, renovables por una sola vez;

1 - (un) par de guantes para el personal que manipule cajones o para aquel que dada la índole de su trabajo lo necesite siendo renovables por deterioro de acuerdo a las necesidades;

1 – (un) delantal de lona al personal que manipule cajones.

Al personal conductor de auto elevadores, se le adicionará un (1) buzo térmico por año renovable una sola vez, por deterioro, y tres (3) pares de guantes de cuerina con abrigo, por año, renovables por deterioro, tantas veces sea necesario.

A los que trabajen dentro de cámaras de conservación de hielo, se adicionará lo siguiente:

1 – (un) – delantal de goma o tela impermeable por año

1 – (un) – par de guantes de goma (sustituyen a los otros), renovables por deterioro.

2 – (dos) – calzoncillos largos de frisa por año.

2 – (dos) – pares de medias de abrigo por año.

1 – (un) – saco campera de abrigo

Al personal obrero, de oficios y sala de máquinas que trabajen fuera de cámaras:

1 – (una) – boina.

2 – (dos) sacos o 2 (dos) camisas y 2 (dos) pantalones de fajina por año.

1 – (un) – par de botines tipo tractor (en caso de deterioro renovable una vez al año) es decir como máximo dos (2) pares por año.

1 – (un) – delantal de lona renovable si el trabajo lo requiera.

2 – (dos) – gabanes o camperas de abrigo por año.

Al personal que trabaja en forma permanente en cámaras cuya temperatura sea inferior a los –10 grados centígrados, se le proveerá además:

2 – (dos) – calzoncillos de frisa por año.

2 – (dos) – camisetas de frisa por año.

2 – (dos) – pares de medias de abrigo por año.

2 – (dos) – pantalones de abrigo o buzos por año.

1 – (un) – chaleco de abrigo o de piel de cordero o similar.

Al personal administrativo :

a) Que presta tareas dentro de oficinas:

2 - (dos) guardapolvos.

b) Que realiza sus funciones fuera de las oficinas y en expedición:

1 - (un) par de zapatos liviano renovable una vez por año.

1 - (una) campera de abrigo.

2 - (dos) guardapolvos.

A todo personal que realice tareas a la intemperie, cuando llueva se le suministrará capas impermeables. Si las tareas fueran tales que el personal obrero estuviese en contacto permanente y directo con el agua o suelo mojado, será provisto de botas de goma . La entrega de ropa de trabajo se efectuará antes del 30 de Junio de cada año. Las prendas en las que haya dualidad pueden suministrarse en dos oportunidades durante los meses de Enero y Junio.

En caso que por causas justificadas el empleador no pueda dar cumplimiento a las entregas en los plazos establecidos, dará inmediata intervención a la Organización Sindical de cada jurisdicción, la cual concederá una prórroga prudencial.

Para Río Negro, Neuquen y La Pampa rige la siguiente ropa de trabajo: Al personal efectivo que trabaje en cámaras frías:

- 2 – (dos) – tricotas por año.
- 1 – (una) – boina o pasamontañas por año, renovable por otra y por una sola vez.
- 2 – (dos) – pantalones de fajina por año.
- 2 – (dos) – camisas.
- 2 – (dos) – sacos de abrigo, camperas o buzos de loneta por año.
- 1 – (un) – par de botines de cuero con suela de goma (tipo tractor) por año, renovable por una sola vez.
- 1 – (un) – par de guantes para el personal que manipule cajones o para aquel que dada la índole de su trabajo lo necesite, siendo renovables por deterioro de acuerdo a las necesidades.
- 1 – (un) – delantal de lona al personal que manipule cajones.

Al personal conductor de auto elevadores, se le adicionará un (1) buzo térmico por año renovable una sola vez, por deterioro, y tres (3) pares de guantes de cuerina con abrigo, por año, renovable por deterioro, tantas veces sea necesario.

Al personal obrero, de oficios y sala de máquinas que trabajen fuera de cámara :

- 1 – (una) – boina o pasa montaña por año.
- 2 – (dos) – camisas.
- 2 – (dos) – pantalones, 1 (un) saco de fajina y 1 (un) gabán.
- 1 – (un) – par de botines de cuero con suela de goma (tipo tractor) renovable por deterioro y por una sola vez en el año.
- 1 – (un) delantal de lona renovable por deterioro.

A los que trabajen dentro de cámaras de conservación de hielo, se adicionará lo siguiente:

- 1 – (un) – delantal de goma o tela impermeable por año.
- 1 – (un) – par de guantes de goma (sustituyen a los otros) renovables por deterioro.
- 2 – (dos) – calzoncillos largos de frisa por año.
- 2 – (dos) – pares de medias de abrigo por año.
- 1 – (un) – saco o campera de abrigo.

Al personal administrativo:

- 2 – (dos) guardapolvos.

Para Mendoza rige la siguiente ropa de trabajo:

Al personal efectivo que trabaje en cámaras frías y sala de máquinas:

- 2 – (dos) – tricotas por año.
- 1 – (una) – boina o pasamontañas por año, renovable por otra y por una sola vez.
- 2 – (dos) – pantalones de fajina por año.
- 2 – (dos) – camisas.
- 2 – (dos) – sacos de abrigo, camperas o buzos de loneta blanco por año.
- 1 – (un) – par de botines de cuero con suela de goma (tipo tractor) por año, renovable por una sola vez.
- 1 – (un) – par de guantes para el personal que manipule cajones o para aquel que dada la índole de su trabajo lo necesite, siendo renovables por deterioro de acuerdo a las necesidades.
- 1 – (un) – delantal de lona al personal que manipule cajones.

Al personal conductor de auto elevadores, se le adicionará un (1) buzo térmico por año renovable una sola vez, por deterioro, y tres (3) pares de guantes de cuerina con abrigo, por año, renovable por deterioro, tantas veces sea necesario.

A los que trabajen dentro de cámaras de conservación de hielo, se adicionará lo siguiente:

- 1 – (un) – delantal de goma o tela impermeable por año.
- 1 – (un) – par de guantes de goma (sustituyen a los otros) renovables por deterioro.
- 2 – (dos) – calzoncillos largos de frisa por año.
- 2 – (dos) – pares de medias de abrigo por año.
- 1 – (un) – saco o campera de abrigo.

Al personal obrero, de oficios y sala de máquinas que trabajen fuera de cámaras:

- 1 – (una) – boina.
- 2 – (dos) sacos o 2 (dos) camisas y 2 (dos) pantalones de fajina por año.
- 1 – (un) – par de botines tipo tractor (en caso de deterioro renovable una vez al año) es decir como máximo dos (2) pares por año.
- 1 – (un) – delantal de lona renovable si el trabajo lo requiera.
- 2 – (dos) – gabanes o camperas de abrigo por año.

Al personal que trabaja en forma permanente en cámaras cuya temperatura sea inferior a los –10 grados centígrados, se le proveerá además:

- 2 – (dos) – calzoncillos de frisa por año.
- 2 – (dos) – camisetas de frisa por año.
- 2 – (dos) – pares de medias de abrigo por año.
- 2 – (dos) – pantalones de abrigo o buzos por año.
- 1 – (un) – chaleco de abrigo o de piel de cordero o similar.

Al personal administrativo :

- c) Que presta tareas dentro de oficinas:
 - 2 - (dos) guardapolvos.
- d) Que realiza sus funciones fuera de las oficinas y en expedición:
 - 1 - (un) par de zapatos liviano renovable una vez por año.
 - 1 - (una) campera de abrigo.
 - 2 - (dos) guardapolvos.

A todo personal que realice tareas a la intemperie, cuando llueva se le suministrará capas impermeables. Si las tareas fueran tales que el personal obrero estuviese en contacto permanente y directo con el agua o suelo mojado, será provisto de botas de goma . La entrega de ropa de trabajo se efectuará antes del 30 de Junio de cada año. Las prendas en las que haya dualidad pueden suministrarse en dos oportunidades durante los meses de Enero y Junio.

En caso que por causas justificadas el empleador no pueda dar cumplimiento a las entregas en los plazos establecidos, dará inmediata intervención a la Organización Sindical de cada jurisdicción, la cual concederá una prórroga prudencial.

ARTICULO 48° :

El empleador colocará en lugar visible para su personal la nómina de los jefes, inspectores-jefes, encargados, etc., facultados para dar órdenes .

ARTICULO 49° :

Cuando se deba determinar el salario diario del personal remunerado en forma mensual, a los efectos de liquidar las vacaciones se dividirá el importe de éste por veinticinco (25).

ARTICULO 50° :

Cuando un obrero jornalizado pase a ser mensualizado y habiendo aceptado éste ese cambio, el sueldo correspondiente resultará de la multiplicación de su jornal por veinticinco (25) días.

ARTICULO 51° :

El personal mensualizado no podrá ser pasado a jornalizado, salvo el caso de que el interesado acepte ese cambio.

ARTICULO 52° :

El empleador abonará los salarios ajustándose a las disposiciones establecidas en la ley 20.744 (t.o.).

ARTICULO 53° :

No perderá la jornada el trabajador que durante su horario, sea citado y concurra al Ministerio o Tribunales de trabajo, juzgado, Policía o Autoridades Militares para su revisión médica. Tampoco la perderá cuando el obrero o empleado done sangre o cambie de domicilio por mudanza.

ARTICULO 54° :

Ambas partes de común acuerdo se comprometen en allanar toda clase de trabas y/u obstáculos para obtener el máximo de productividad y eficiencia en el desarrollo del trabajo, considerando como único límite el fijado para el correcto rendimiento técnico de cada establecimiento.

ARTICULO 55° :

Las partes convienen que en forma previa a la aplicación de medidas disciplinarias, el empleador, por escrito deberá recabar al trabajador explicación sobre el hecho que da motivo a la misma, siempre que las circunstancias así lo permitan. Este deberá por sí o con intervención de un delegado del personal o de la Organización Sindical, proporcionar también por escrito, las explicaciones requeridas en un plazo que no debe exceder de las veinticuatro (24) horas excluyéndose, a tal fin los días domingos y feriados nacionales. Queda a salvo el derecho del trabajador, cualquiera sea la medida que adopte el empleador y la explicación que hubiese proporcionado el trabajador para solicitar la revisión de la medida en instancia administrativa o judicial.

Capítulo Tercero

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 56° : Personal Temporario :

Dada la modalidad de trabajo de esta Industria que así lo exige, las empresas podrán tomar personal a sus órdenes durante un período de tiempo, en cada año, reservando el puesto para ese personal para iguales períodos en los años subsiguientes.

ARTICULO 57° : Iniciación de Temporada :

Las fechas de iniciación de las temporadas de trabajo, se estará a las modalidades imperantes en cada región, en cada caso, serán establecidas en los contratos suscritos por la empresa con cada obrero, sobre la base de Contrato Tipo que las Representaciones Patronal y Obrera han adoptado de común acuerdo y que transcritos dice:

SOLICITUD DE INGRESO DE OBRERO TEMPORARIO: A los señores :.....El suscripto cuya firma figura al pie de la presente solicita ingresar a esa empresa como obrero temporario y de conformidad en la Convención Colectiva de Trabajo homologada bajo el N° , para la carga, descarga de productos perecederos, con excepción de carne en cuartos con huesos con peso superior a los cincuenta (50)kilos. Declaro conocer y aceptar las condiciones de trabajo de temporada en la industria y que las mismas se iniciarán cada año el día ...y finalizarán el día.... A partir de la segunda temporada que realice, la misma tendrá una duración mínima de noventa (90) días y no podrá excederse de los ciento ochenta (180) días. La garantía de trabajo que la duración mínima de la temporada significa, sólo rige para el personal que sea efectivamente incorporado a la empresa en la segunda o sucesivas temporadas. El vínculo laboral durante el receso de trabajo no se rompe sino que se suspende entre la terminación de una temporada y el comienzo de la otra . La empresa deberá comunicarme por carta certificada con aviso de retorno con un plazo de anticipación no menor de diez (10) días la fecha exacta de iniciación de cada temporada , la que no podrá excederse de un plazo de veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de iniciación de la primera temporada, considerándome incurso en abandono de trabajo si no me presentara a ocupar mi puesto en dicha fecha. Si la empresa no me comunicara en término la iniciación de la temporada en la forma establecida, previa intimación de asignación de tareas hecha en forma fehaciente, me reservo el derecho de considerarme despedido. Dejo constancia de que previo a mi ingreso en cada temporada deberá ser declarado apto para el trabajo en revisión médica por el médico de la Empresa y presentar la libreta sanitaria debidamente actualizada, debiendo la Empresa reservarme mi puesto hasta obtener el correspondiente certificado de alta otorgado por el mismo médico en caso de encontrarme enfermo a la iniciación de cada temporada .

En caso de que mi médico diagnostique que soy apto para iniciar mis tareas, tendré el derecho de solicitar la intervención de la autoridad competente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. El cese de tareas de cada temporada me será notificado en la forma establecida en el Artículo 58° del convenio vigente. Doy expresa conformidad a esta modalidad de trabajo temporario, en la forma arriba expresada. Mi domicilio actual es calle.....Número.....Localidad.....Ferrocarril.....Me notifico que tengo la obligación de comunicar por escrito al establecimiento, cualquier cambio de domicilio inmediatamente de haberse producido. Quedo a la espera de vuestra contestación y lo saludo muy atentamente. Firma del Obrero

ARTICULO 58° : Cese de Trabajo:

Las empresas con el objeto de procurar al personal temporario la mayor cantidad posible de jornadas laborales, notificarán por escrito, por duplicado, en papel con membrete de la firma empleadora y con una anticipación mínima de tres (3) días corridos el cese de cada temporada de trabajo.

ARTICULO 59° : Ropa de Trabajo:

- a) Al personal que ingrese en las condiciones expresadas en el Artículo 56°, las empresas deberán proveerle ropa de trabajo en buenas condiciones de uso e higiene de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47°. En caso de dualidad se hará entrega de una sola unidad que deberá ser reintegrada a la finalización de la temporada.
- b) Para Río Negro, Neuquen y La Pampa : regirá lo acordado en el inc. a) del presente artículo.
- c) Para Mendoza: regirá lo acordado en el inc a) del presente artículo

ARTICULO 60° :

Los trabajadores que desarrollen tareas de carácter temporario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57° del presente Convenio, una vez finalizada su temporada de trabajo percibirán conjuntamente con las remuneraciones, el aguinaldo correspondiente a ese período de trabajo. Además gozarán de un período de descanso anual en proporción de un día de descanso por cada 20 (veinte) días de trabajo efectivo.

Capítulo Cuarto

SALARIOS – CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 61° : Comisión Paritaria Permanente de Adecuación Salarial:

1) Créase la Comisión Paritaria Permanente de Adecuación Salarial, la que se integrará por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes en representación de cada una de las partes empresaria y sindical. Esta comisión se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente artículo. Una vez constituida celebrará reuniones periódicas cada dos (2) meses, debiendo iniciarse las tratativas en la segunda quincena del primer mes. Cualquiera de las partes podrá promover las negociaciones comunicando a la otra su voluntad mediante notificación fehaciente. En el supuesto de existir negativa de alguna de las partes a negociar colectivamente en el seno de esta comisión, podrá solicitarse la intervención de la autoridad de aplicación a los efectos que convoque a ambas representaciones a audiencias a celebrarse en sede Ministerial. Las funciones de la Comisión serán todas aquellas relacionadas con los aspectos salariales del Convenio Colectivo, de carácter amplio, señalándose a los fines exclusivamente ejemplificativos las siguientes:

- a) realizar estudios sobre la evolución de las remuneraciones en la actividad.
- b) controlar los eventuales desfasajes que se pudieran producir en los salarios.
- c) Evitar las distorsiones y los achatamientos en las categorías convencionales
- ch) impedir que el transcurso del tiempo y los factores coyunturales alteren la voluntad de las partes expresada en las normas del convenio al momento de su firma , manteniendo permanentemente el alcance originario de las cláusulas salariales.

- d) todas las actuaciones necesarias para el pleno cumplimiento de sus funciones. Para lograr sus objetivos la Comisión dictará resoluciones válidas para todos los trabajadores de la actividad que se encuentren comprendidos en el ámbito del presente convenio, adecuando debidamente las variaciones que se hayan producido en las remuneraciones establecidas en las normas convencionales .
- 2) Instituyese las Comisiones Paritarias Regionales de Adecuación Salarial con carácter permanente con competencia para las siguientes regiones : a) Río Negro, La Pampa y Neuquen; b) Mendoza, para celebrar negociaciones aplicables a los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de las zonas de actuación de las respectivas Comisiones Paritarias, siendo de su competencia acordar los salarios de convenio por los plazos que las partes convengan. La Comisión se integrará con cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes en representación de cada una de las partes empresaria y sindical. Ambas representaciones fijarán de común acuerdo la forma en que se realizarán las reuniones y de acuerdo al procedimiento de convocatoria establecido en el párrafo primero del punto uno precedente.
 - 3) Entiéndase por autoridad de aplicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus Delegaciones de acuerdo al ámbito de aplicación de las respectivas paritarias regionales.
 - 4) Los primeros acuerdos salariales que se celebran en el seno de las comisiones paritarias comenzarán a regir el 1° de Enero de 1989, con excepción de los casos en que se hubieren acordado nuevos salarios básicos modificatorios de los vigentes al día 31/12/88.

ARTICULO 62° : Licencia por Matrimonio :

A todo obrero/a que contrajera enlace, se le otorgará diez (10) días corridos de licencia pagos, aparte de las vacaciones anuales que por ley pudieran corresponderle. Si el obrero/a así lo solicitare, podrá acumular ambos períodos gozando de sus vacaciones antes o después de la licencia especial establecida, esto último siempre que tuviera derecho a su goce.

ARTICULO 63° : Subsidio por Matrimonio :

Se estará a lo determinado por las leyes y decretos que rijan la materia.

ARTICULO 64° : Licencia por Nacimiento :

Por nacimiento de hijo dos (2) días hábiles administrativos.

ARTICULO 65° : Subsidio por Nacimiento :

Se estará a lo determinado por las leyes y decretos que rijan la materia.

ARTICULO 66° : Subsidio por Servicio Militar :

Todo obrero con más de seis (6) meses de antigüedad en el establecimiento que deba cumplir con el servicio militar, percibirá un subsidio no retributivo equivalente al diez (10) por ciento del sueldo o jornal correspondiente a la categoría en la que reviste en el momento de la convocatoria y por el tiempo de prestación del servicio.

ARTICULO 67° : Licencia por Fallecimiento :

En caso de fallecimiento de padre, padres políticos, cónyuge, hijos, hermanos o de la persona con la cual estuviese unido/a en aparente matrimonio conforme lo dispuesto por la ley N° 20.744 (t.o.), residentes en el país, el obrero/a dispondrá de

cuatro (4) días de licencia pagos, los que se incrementarán en dos (2) días más igualmente pagos, en caso de que el obrero/a se traslade por tal causa a un radio superior a los sesenta (60) kilómetros del lugar de trabajo.

ARTICULO 68° : Seguro de Vida :

Se estará a lo establecido por el decreto N° 1567/74 y resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación dictadas y que puedan dictarse en el futuro.

ARTICULO 69° : Salario Familiar :

Las empresas se ajustarán a las leyes y decretos reglamentarios que rigen la materia.

Capítulo Quinto

REPRESENTACIÓN GREMIAL – SISTEMAS DE RECLAMACIONES

ARTICULO 70° : Reconocimiento de Delegados :

El número de delegados se regirá por la Ley 23.551, salvo en las empresas en que trabajen un número menor de diez (10) trabajadores, en cuyo caso habrá un delegado toda vez que haya cinco (5) obreros trabajando.

ARTICULO 71° :

Las órdenes de trabajo serán impartidas por el personal superior, debiendo realizarse las mismas sin ninguna clase de interferencias. Cuando exista un problema que perturbe las relaciones entre patrones y obreros, el mismo será trasladado al Sindicato por los delegados para que éste tome la intervención que corresponda. De no poder ser solucionado el problema, tomará intervención la Comisión Paritaria respectiva.

Los delegados deben ser el ejemplo para todo el personal, en cuanto a contracción, puntualidad, asistencia, etc. Y mientras estén en el desempeño de su jornada de trabajo, solo dejarán el mismo para plantear los correspondientes reclamos, en caso de verdadera necesidad e importancia. En los establecimientos con dos o más delegados, se abstendrán de realizar reuniones entre los mismos en horas de trabajo.

La Comisión Paritaria deberá determinar el número máximo de delegados en cada establecimiento de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 72° : Estabilidad y Permiso Gremiales :

Serán ajustados a las disposiciones de la ley 23.551

ARTICULO 73° : Día del Trabajador de S.T.I.H.M.P.R.A.

El día ocho (8) del mes de Octubre de cada año, será considerado “ Día del Trabajador de S.T.I.H.M.P.R.A.” teniendo los mismos alcances que los Feriados Nacionales . Los trabajadores que no puedan gozar esta franquicia, en virtud de tener que prestar servicios el día citado para cubrir tareas de guardia consideradas imprescindibles entendiéndose por tales las que se realizan en forma continua y permanente durante las veinticuatro (24) horas del día o por circunstancias de emergencia o fortuitas, gozarán de un franco compensatorio dentro de los veinte (20) días subsiguientes de dicho día. En caso de no darse cumplimiento a lo precedentemente establecido las empresas abonarán el día trabajado como feriado nacional.

ARTICULO 74° : Comisión Paritaria de Interpretación :

Créase una Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio integrada por cuatro (4) representantes titulares y seis (6) suplentes por cada parte, para la interpretación del presente Convenio con motivo de los problemas laborales, generales o Particulares, que se presentasen y que no hubiese sido posible resolver entre las partes. La misma será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 75° :

La empresas retendrán las cuotas sindicales y de seguro de sepelio, que de acuerdo a resolución de autoridad competente la organización gremial establezca, como así también cualquier otra que los Cuerpos Orgánicos determinen conforme las normas estatutarias. En todos los casos el empleador deberá remitir la planilla suministrada por la entidad gremial, en la que especificara nombre del personal, su remuneración mensual, las retenciones practicadas, debiendo efectuar el pago, en el modo y forma que el sindicato lo indique, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al que se hubiere devengado la obligación.

ARTICULO 76° : Fondo Asistencial :

Con respecto al aporte patronal para el fondo asistencial se estará a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77° :

Los empleadores habilitarán un tablero o pizarra con una dimensión de 1,50 por 0,70 metros en cada establecimiento, para que el delegado fije la propaganda de la organización, periódicos, citaciones, etc.

El tablero o pizarra deberá colocarse en lugares visibles y con preferencia en los vestuarios de cada establecimiento.

ARTICULO 78° : Autoridad de Aplicación :

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente Convenio quedando las partes obligadas a su estricta observancia y cuya violación a las condiciones precedentemente fijadas será reprimida por las leyes y disposiciones vigentes.

ARTICULO 79° :

Las diferencias de salarios que el trabajador perciba sobre los básicos a la firma del presente convenio serán mantenidas en su valor absoluto con excepción de las sumas otorgadas a cuenta del mismo.

ARTICULO 80° :

Se incrementará en un cien (100%) por ciento la asignación por recargo de trabajo a la guardia de sala de máquinas si existiere, compuesta por cualquier de estas especialidades : maquinista, ayudante maquinista, temperaturista y electricista, siempre que existiere efectivo desempeño de estas funciones, exclusivamente en caso de falta de relevo de cualquiera de las personas que las cumplieran. Este personal no podrá hacer abandono de sus tareas hasta que se encuentre presente el relevo del personal idóneo de su especialidad. Tratándose de relevo por jornada completa la empresa deberá buscar o establecer la forma para proveer al trabajador y sin cargo el almuerzo o cena según se

trate. La falta de relevo por jornada completa deberá ser solucionado por la empresa para el turno subsiguiente.

ARTICULO 81° : Retención :

Prevía resolución ministerial, las empresas retendrán el cincuenta (50) por ciento del aumento del primer mes que se otorgue a todos los beneficiarios de la presente convención, sean efectivos o temporarios por este convenio o por ley que sustituya las mejoras salariales que por el mismo se pudieran pactar. Los importes retenidos deberán ser efectivizados dentro de los diez (10) días de practicada la retención y depositados o remitidos a S.T.I.H.M.P.R.A. , conjuntamente con las planillas respectivas. Del total de lo recaudado será distribuido de la siguiente manera : el setenta (70) por ciento a la Obra Social y el treinta (30) por ciento con destino a la cuota sindical. A tal efecto los empleadores efectuarán los depósitos a nombre de S.T.I.H.M.P.R.A., de acuerdo al siguiente detalle : de jurisdicción de la seccional Mendoza, calle Gutemberg 791 ciudad de Mendoza en el Banco de Previsión Social de Mendoza Casa Matriz cuenta N° 3981; en jurisdicción de la seccional Cipolletti, calle Miguel Muñoz 635 Cipolletti Río Negro en el Banco de la Provincia de Río Negro sucursal Cipolletti cuenta N° 10465/8; en jurisdicción de la seccional Bahía Blanca, calle Perito Moreno esq. Ecuador Villa Rosas, Bahía Blanca, Buenos Aires, en el Banco de la Pcia. De Buenos Aires, sucursal Bahía Blanca, cuenta N° 13187/4; en jurisdicción de la Seccional Rosario, calle Entre Ríos 2148 Rosario Santa Fe en el Banco Provincial Santa Fe, agencia San Martín (Rosario) cuenta N° 1378; Seccional Tucumán, calle Malvinas 1680 San Miguel de Tucumán, en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tucumán, cuenta N° 181/735-0; el resto de los empleadores de todo el territorio de la nación, en el Banco de la Nación Argentina sucursal Boedo, Capital Federal, cuenta N° 79.918/26, a la orden de S.T.I.H.M.P.R.A., calle Colombres 1573, Capital Federal.

ARTICULO 82° : Bonificación por Presentismo y Puntualidad :

El personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo ya sea jornalizado o mensualizado percibirá una bonificación mensual por asistencia y puntualidad del veinte (20) por ciento que se aplicará sobre las escalas básicas establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo o las que resultaren por incrementos que se dispongan por la autoridad competente, como así también sobre las horas extras que perciba el trabajador. Este beneficio se liquidará mensualmente en oportunidad del pago de los salarios correspondientes a la segunda quincena y será requisito indispensable para tener derecho a su percepción el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) El personal debe llegar a su puesto de trabajo en el horario que tenga establecido y cumplir su jornada completa salvo expresa autorización del empleador. En los demás casos se tendrá una tolerancia de hasta quince (15) minutos sobre la hora de entrada con un máximo de cuatro (4) veces por mes, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 2) Para tener derecho a la bonificación establecida en el presente artículo, el personal además, no podrá incurrir en ausencias cualquiera sea su causa, con las únicas excepciones de :
 - a) Licencias pagas contempladas en este convenio, feriados nacionales y accidentes de trabajo.
 - b) Retiros o ausencias por permiso gremial de delegados del personal, miembros paritarios y de Comisión Directiva.

- c) Suspensiones por falta o disminución de tareas, en cuyo caso percibirá la bonificación en proporción de los días trabajados.
- d) Enfermedad inculpable que sea debidamente justificada por el médico designado por el empleador. A tal efecto el trabajador deberá comunicar por telegrama su enfermedad, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la misma. Sólo en el caso de que la enfermedad no se prolongara por más de seis (6) días el trabajador perderá, a la primera inasistencia por este concepto, la quinta parte del premio establecido, no correspondiendo dicha deducción si, contrariamente, la enfermedad se prolongara por más de seis (6) días.

La Falta de cumplimiento de estas obligaciones producirá los siguientes efectos: la primera inasistencia disminuirá la bonificación en una tercera parte; la segunda inasistencia producirá la pérdida de otro tercio y la tercera inasistencia producirá la pérdida total de la bonificación. Se entenderá que una (1) llegada tarde exceso de las toleradas en el punto primero, equivaldrá a una (1) inasistencia a los efectos de la aplicación de este premio.

También se perderá este beneficio por aplicación de medidas de acción directa, salvo que las mismas fuesen ordenadas exclusivamente por la organización sindical y no sean declaradas ilegales.

ARTICULO 83° : Adicional por Antigüedad :

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, percibirán los siguientes adicionales por cada año aniversario a partir del primer año de antigüedad en la empresa, un adicional equivalente al cero con noventa y ocho (0,98) por ciento por cada año y hasta el quinto (5°) año, del sexto (6°) al décimo quinto (15°) en un uno con treinta (1,30) por ciento y del décimo sexto (16°) al vigésimo quinto (25°) el uno con cincuenta (1,50) por ciento sobre los salarios básicos precedentemente establecidos y/o el resultado de los ajustes que se practiquen en forma acumulativa. Serán mantenidos los adicionales por antigüedad que a la fecha de esta convención superen los precedentemente establecidos.

El citado adicional se aplicará a partir del 01/08/90.

Para Mendoza rige la siguiente escala :

De uno (1) a cinco (5) años el uno con veinte (1,20) por ciento; de seis (6) a quince (15) años el uno con cuarenta (1,40) por ciento y de dieciséis (16) a veinticinco (25) años el uno con sesenta (1,60) por ciento.

ARTICULO 84° : Contribución para Acción Social :

La parte patronal contribuirá mensualmente al sindicato con un porcentaje del uno (1) por ciento de las remuneraciones abonadas a todo el personal que tengan a su cargo y que estén comprendidos en la presente convención , con destino a ampliar la acción social que despliega S.T.I.H.M.P.R.A.

ARTICULO 85° : Seguro de Sepelio :

Los empleadores de la actividad con el fin de contribuir con los trabajadores y su grupo familiar primario aportarán mensualmente al sindicato un porcentaje del cero cincuenta (0,50) por ciento de las remuneraciones abonadas a todo el personal que tengan a su cargo y que estén comprendidos en la presente convención.

ARTICULO Transitorio :

Créase una Comisión Técnica Asesora para las actividades indicadas en el Inc. a) del Art.3° e integrada por cinco (5) representantes de S.T.I.H.M.P.R.A., dos (2) por la Cámara de Frigoríficos y Fábricas de Hielo, dos (2) por la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados y un (1) representante por la Sociedad de Productores Exportadores de Frutas Frescas Frigoríficos y Afines de Mendoza, que tendrá por objeto efectuar estudios y análisis de la estructura normativa de la convención colectiva de trabajo dentro del ámbito de su específica competencia; las partes intervinientes, las actividades comprendidas, las distintas zonas de aplicación territorial, a los fines de optimizar las condiciones y niveles de la negociación colectiva para lograr acuerdos que se adapten a los elementos considerados. La Comisión se abocará al estudio de las normas laborales vigentes o las que se sancionen en su reemplazo a efectos de armonizarlas y adecuarlas a la normativa convencional. La Comisión Técnica quedará constituida dentro de los noventa (90) días de la fecha de homologación del Convenio, para lo cual las partes deberán designar a sus representantes con la debida antelación. Una vez constituida, la Comisión dictará las normas de procedimiento interno y cumplirá su cometido. Finalizada su actuación elevará un informe, que no tendrá carácter vinculante, a la Comisión Negociadora Nacional que se designe para renovar el presente Convenio, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del Convenio para esta rama de actividades. El informe contendrá las conclusiones y recomendaciones de la Comisión pudiendo cada parte dejar a salvo sus opiniones si no fueran coincidentes.

Rama Mercados

Abarca al personal comprendido en el artículo 3° inc. b) y c) aplicables a los empleadores en el orden nacional.

ARTICULO 86° : Categorías de Trabajadores :

Se establecen las siguientes categorías de trabajadores, a saber :

1. Escalafón General
 - 1.1 Obrero
 - 1.2 Obrero/a especializado
 - 1.3 Capataces de FERIA, Galpones y Puestos
 - 1.4 Encargado

2. Escalafón Auxiliar
 - 2.1 Choferes
 - 2.2 Porteros y Serenos

3. Escalafón Administrativo
 - 3.1 Auxiliar administrativo
 - 3.2 Administrativo

ARTICULO 87° : Obrero :

Es el trabajador que realiza tareas generales de apoyo, limpieza y carga, descarga, manipuleo y traslado de bultos y mercaderías.

ARTICULO 88° : Obrero especializado :

Es el personal que cumple alguna de las funciones que a continuación se enumera y percibe el adicional que en el mismo se establece.

- a) **Estibador** : Es aquel que realiza tareas específicas de estibaje en puestos de mercados, camiones, galpones y cámaras de conservación ubicadas en mercados y galpones. Percibirá un cinco (5) por ciento de adicional sobre el sueldo del obrero.
- b) **Descartador** : Es el personal que se ocupa de la selección de la mercadería para su posterior embalaje. Percibirá un diez (10) por ciento de adicional sobre el sueldo del obrero.
- c) **Maquinista de máquina lavadora** : Es el que opera y está a cargo de la máquina lavadora de frutas, hortalizas y tubérculos, atendiendo a su funcionamiento, mantenimiento y conservación. Percibirá un adicional del diez (10) por ciento sobre el sueldo del obrero.
- d) **Personal de mantenimiento** : Es el encargado de tareas varias de reparación, conservación y mantenimiento del inmueble, sus instalaciones y maquinarias. Comprende a los electricistas, personal que trabaja en altura, reparación de techos, mantenimiento de maquinarias y demás tareas de mantenimiento y/o riesgosas. Percibirá un adicional del diez (10) por ciento sobre la remuneración del obrero.
- e) **Embalador** : Es el que acondiciona la mercadería en el cajón, caja o similar. Percibirá un adicional del veinte (20) por ciento del salario del obrero.
El trabajador que pase a desempeñarse como embalador, prestará servicios en tal área durante un lapso de veinticinco (25) días laborales a prueba y aprendizaje. Durante dicho lapso no percibirá el adicional correspondiente a su categoría. Vencido el plazo mencionado, podrá ser devuelto por el empleador a sus funciones originarias. Si fuera confirmado en la función, parará a percibir el adicional de su categoría, a partir del primer día en que cumplió tales funciones, y de ahí en más en forma permanente.
- f) **Maquinista de máquinas de refrigeración** : Es la persona que realiza el Manejo de las máquinas generadoras de frío en los Mercados que tienen sala de máquinas

ARTICULO 89° : Capataces de Ferias, Galpones y Puestos :

Son los que tienen a su cargo el personal de cada sección y el desempeño del trabajo que en ellos se realice, cumplimentando y complementando las órdenes y directivas impartidas por el empleador, encargado, o personal superior autorizado, teniendo la obligación de autorizar el movimiento de mercaderías conjuntamente con el personal designado a tal efecto.

ARTICULO 90° : Encargado :

Son los que tienen a su cargo la organización en un sector o en el total del establecimiento de trabajo, distribución del personal y vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas por el personal superior, pudiendo contar para ello, con la colaboración de uno o varios capataces.

ARTICULO 91° : Choferes :

Son los conductores de transportes de carga dentro y fuera del establecimiento. Cuando sus viajes ocupen uno o más días fuera del ámbito o radio habitual, les serán reintegrados los gastos de comida y alojamiento que le demande su tarea, contra entrega de comprobantes. Percibirán asimismo las horas extras que excedan su horario normal.

Los choferes que realicen viajes no superiores a cincuenta (50) kilómetros de su lugar de trabajo, y que tengan como destino el establecimiento del empleador, estarán obligados a acomodar los bultos arriba del camión y alcanzar los bultos a la parte trasera del mismo, siempre que se trate de camiones de dos ejes.

ARTICULO 92° : Porteros y Serenos :

Cuidarán y vigilarán los inmuebles, existencias y demás bienes del establecimiento, controlando el ingreso y egreso de personas y vehículos y sus cargas. No podrán ser ocupados simultáneamente en otras tareas que las específicas de vigilancia. Estarán obligados a permanecer en su puesto hasta recibir su relevo, debiendo en tal caso percibir su remuneración con un cargo del cien (100) por ciento, por las horas que excedan su jornada normal.

ARTICULO 93° : Administrativos y Auxiliares Administrativos :

Es el personal que realiza tareas en administración, o inherentes a ésta. El mismo será clasificado en las siguientes categorías:

- a) **Administrativo :** Es aquel que realiza en forma habitual las tareas de : programación. Liquidación de impuestos, ayudante de contador, operador de máquinas de computación, liquidador de sueldos y jornales, cajero o analista de imputación contable, facturista, cuenta correntista, operaciones de compra ventas, personal de venta, comercio exterior, facturación, operación de teles, operaciones bancarias, secretarias, dactilógrafos o taquígrafos.
- b) **Auxiliar administrativo :** Es el que colabora en forma habitual en cualquiera de las tareas enunciadas en el punto precedente. Además comprende las tareas de telefonista, cadete, ordenanza y archivista.

ARTICULO 94° : Ropa de Trabajo :

Los empleadores proveerán al personal de los mercados y/o depósitos, de acuerdo a sus tareas habituales, las siguientes prendas de trabajo, de buena calidad, nuevas y sin cargo:

Al personal Obrero :

- 1 – (una) boina o pasa montaña por año, cuando las condiciones climáticas de la zona así lo requieran.
- 2 – (dos) camisas y 2 (dos) pantalones de fajina por año.
- 1 – (una) tricota.
- 1 – (un) par de zapatos con suela de goma, por año, renovables únicamente por deterioro, y una sola vez en el año.

Al personal Administrativo :

- 2 – (dos) guardapolvos.

El empleador dispondrá de cantidad suficiente de capas de lluvia de acuerdo al personal empleado, para aquel que deba trabajar a la intemperie en días de lluvia.

También dispondrá de una provisión de botas de goma para su uso por el personal que preste servicios en contacto permanente y directo con el agua o suelo mojado. Los empleadores deberán tener a disposición del trabajador, para cuando éste lo requiera en atención a la índole de las tareas que realiza, un par de guantes industriales , así como un delantal de lona por cada operario que realice tareas de manipulación de cajones o bolsas.

La entrega de ropa de trabajo se efectuará antes del 30 de Junio de cada año. Las prendas en las que haya dualidad pueden suministrarse en dos oportunidades durante los meses de Enero y Junio. En caso de que por causa justificada el empleador no pueda dar cumplimiento a las entregas en los plazos establecidos, dará inmediata intervención a la organización sindical de la jurisdicción, la cual concederá una prórroga prudencial.

ARTICULO 95° : Adicional por Antigüedad

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, percibirán a partir del primer año cumplido de antigüedad en la empresa, un adicional equivalente al uno (1) por ciento hasta los quince (15) años de antigüedad y del uno con veinticinco (1,25) por ciento a partir de los quince (15) años de antigüedad, por cada año de antigüedad en el establecimiento, sobre la base de los salarios básicos. El cómputo de antigüedad se realizará anualmente el día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año , debiendo computarse como un período anual completo toda fracción superior a los seis (6) meses.

ARTICULO 96° : Descanso Semanal :

El trabajador que preste servicios en días en que corresponde gozar de descanso semanal, conforme la actividad de cada establecimiento, percibirá su salario por ese día de trabajo, con más un recargo del cien (100) por ciento.

ARTICULO 97° : Contribución Patronal para la Acción Social :

La parte patronal contribuirá mensualmente al sindicato con un porcentaje del cinco (5) por ciento de las remuneraciones abonadas a todo el personal que tengan a su cargo y que estén comprendidos en la presente convención, con destino a ampliar la acción social que despliega S.T.I.H.M.P.R.A. Se aclara que en los lugares o zonas y en los casos en que se haya establecido porcentajes de contribución superiores a este adicional del cinco (5) por ciento, dicha diferencia será mantenida quedando absorbida en las mismas el porcentaje establecido por este artículo.

ARTICULO 98° : Seguro de Sepelio :

Los empleadores de la actividad con el fin de contribuir con los trabajadores y su grupo familiar primario aportarán al sindicato un porcentaje del uno y medio (1,50) por ciento del salario básico de cada trabajador, debiendo efectuar el pago en la misma forma y plazo que las retenciones de cuota sindical.

ARTICULO 99° : Ocupación de Trabajadores en Tareas de Menor Jerarquía :

El personal especializado podrá ser empleado en tareas de menor jerarquía en caso de no haber tareas propias de su especialidad, siempre y cuando se le mantenga su remuneración



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller signatures, some of which appear to be names like 'HOLA' and 'FAMILIA'. In the bottom right corner, there is a circular stamp with the text 'BOGOTÁ' and 'SINDICATO' visible, along with some illegible text and a signature.



Expediente N° 937.765/93

**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

Buenos Aires, 01 de marzo de 1994

Visto la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con CAMARA DE FRIGORÍFICOS Y FABRICAS DE HIELO, CAMARA COMERCIAL ARGENTINA DEL PESCADO, CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, SOCIEDAD DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS FRIGORÍFICOS Y AFINES DE MENDOZA, MERCADO DE PRODUCTORES, CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; con ámbito de aplicación respecto del personal obreros comunes y especializados, personal de oficio, maestranza, servicio, administrativos, auxiliares, facturistas, vendedores y de computación, que se desempeñen en las siguientes ramas de actividad según las categorías que se establecen en cada caso: a) Industria del Hielo, Frigoríficos y Cámaras Frigoríficas para mantenimiento, climatización, conservación y/o congelamiento de productos: b) Mercados sin excepción, de concentración y/o comercialización de frutas, verduras, hortalizas y/o tubérculos. c) Propietarios, locatarios, concesionarios, consignatarios, operadores, empacadores y/o permisionarios de puestos y/o depósitos ubicados en los mercados mencionados en el Inciso b), ferias y galpones. Establecimientos dedicados a la venta al por mayor de :1) frutas, verduras, hortalizas y tubérculos 2) pescados y mariscos ; y territorial en todo el territorio de la Nación ; con término de vigencia fijado en tres (3) años a partir del 01 de septiembre de 1993 al 31 de agosto de 1996 para las condiciones de trabajo, con excepción del personal comprendido en el Inc. a) del artículo 3° cuya vigencia será de 01 de septiembre de 1993 a 28 de febrero de 1995 y acuerdos salariales de fojas 182 personal comprendido en el artículo 3° Inc.B) y C) con vigencia octubre a marzo 1994 y acuerdo salarial de fs.183 para el personal comprendido Inc.A) del Artículo 3°, con vigencia mayo a octubre de 1993.

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la ley N° 14.250 (t.o. año 1988) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, con las especificaciones de Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° del mencionado Decreto.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la ley N° 14.250.

Que a fojas 185 se ha expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que en consecuencia, el suscripto, en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención, conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto N° 200/88.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 156/181 y Escalas Salariales de fojas 182 y 183; y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto N° 199/88, artículo 4°).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 4, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.

Buenos Aires, 01 de marzo de 1994

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 156/181 y Escalas Salariales de fojas 182/183, quedando registrada bajo el N° 232/94.